

MAGISTRADO
GUILLERMO RAÚL BOTTÍA BOHORQUEZ
TRIBUNAL DE BARRANQUILLA – SALA CIVIL - FAMILIA
E. S. D.

REF.: RECURSO DE APELACIÓN
RADICADO No. 08758311200120190050101
DEMANDANTE: AMPARO ORTIZ.
DEMANDADOS: SALVADOR RUEDA ACEVEDO Y OTROS.

MARÍA CAMILA PARADAS GENES, mayor de edad, identificada con cédula No. 1072258884, abogada en ejercicio, portadora de la tarjeta profesional No. 301430, actuando en calidad de apoderada judicial del señor SALVADOR RUEDA ACEVEDO, mayor de edad, identificado con cédula No. 7.416.390, con domicilio laboral en la carrera 8 No. 18 – 40 en Soledad - Atlántico, de la manera más respetuosa me dirijo a usted con el fin de indicarle que el recurso de apelación en contra de la sentencia del 12 de mayo de 2023, proferida por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Soledad, fue sustentado ampliamente en su oportunidad, señalando las razones de inconformidad y el cual fue admitido por su despacho, de modo que será ese el recurso el que deberá ser objeto de traslado.

No sobra citar las razones consignadas en el recurso que motivaron la interposición de dicha alzada:

“RAZONES DE INCONFORMIDAD

El *a quo* sostuvo en la sentencia recurrida, lo siguiente:

“Veamos si se configura la excepción de prescripción extintiva de la acción propuestas por los demandados.

Como ya se mencionó, se probó la existencia del contrato de transporte, en virtud de que, con la contestación, las demandas aceptaron la causa fáctica planteada en relación con la ocurrencia del siniestro donde salió lesionada la señora AMPARO ORTIZ RODRIGUEZ, y que el día de los hechos se transportaba como pasajera del bus de placas STM-193, en este asunto.

‘El artículo 993 del Código de Comercio preceptúa:

“Las acciones directas o indirectas provenientes del contrato de transporte prescriben en dos años.

El término de prescripción correrá desde el día en que haya concluido o debido concluir la obligación de conducción.

Este término no puede ser modificado por las partes.'

Para decidir sobre la excepción formulada de prescripción, hay que memorar que el siniestro tuvo ocurrencia el 6 de febrero de 2014, por lo que la demandante tenía hasta el 6 de febrero de 2016 para formular demanda derivada del contrato de transporte.

La presentación de la demanda tuvo lugar el 4 de octubre de 2019, es decir, 5 años, 8 meses después de la fecha en que debió culminar el contrato de transporte, lo cual sería el mismo 6 de febrero de 2014; por lo que sin mayor esfuerzo se evidencia que en esta acción por responsabilidad civil contractual operó el fenómeno jurídico de la prescripción y así se declarará.

Para decidir sobre la excepción formulada de prescripción, hay que memorar que el siniestro tuvo ocurrencia el 6 de febrero de 2014, por lo que la demandante tenía hasta el 6 de febrero de 2016 para formular demanda derivada del contrato de transporte. La presentación de la demanda tuvo lugar el 4 de octubre de 2019, es decir, 5 años, 8 meses después de la fecha en que debió culminar el contrato de transporte, lo cual sería el mismo 6 de febrero de 2014; por lo que sin mayor esfuerzo se evidencia que en esta acción por responsabilidad civil contractual operó el fenómeno jurídico de la prescripción y así se declarará.”

A juicio de la parte recurrente, el *a quo* aplicó en indebida forma un término de prescripción bienal del artículo 993 del Código de Comercio, cuando en realidad debió aplicar la prescripción decenal ordinario prevista en el artículo 2536 del Código Civil.

La H. Corte Suprema de Justicia, al respecto, sostuvo:

“Finalmente, en cuanto al régimen de prescripción, hay que diferenciar la prescripción bienal prevista en el artículo 993 del Código de Comercio, que se aplica a las ‘obligaciones directas o indirectas provenientes del contrato de transporte’ de la prescripción decenal de la acción ordinaria, prevista en el artículo 2536 del Código Civil.

La primera se aplica a las acciones que se fundan en el incumplimiento de las estipulaciones que las partes pueden pactar libremente y sin restricciones (como la perfección del contrato y las circunstancias de tiempo, modo y lugar de su ejecución), o las que se rigen por el régimen supletivos de los contratos. En ese orden, si la demanda versa sobre la pérdida del equipaje, los daños producidos por retrasos del vehículo, o el pago del precio del servicio, no hay duda de que se trata del componente contractual de la relación jurídica que prescribe en el tiempo previsto por el artículo 993 del Código de Comercio.

Mientras que la prescripción de la acción ordinaria tiene cabida cuando lo que se reclama son los derechos y obligaciones que no surgen de la violación de las cláusulas contractuales sino de la cláusula general de no causar daños a los bienes jurídicos ajenos, que se regula por el régimen imperativo de las relaciones extracontractuales.

Para saber si se está frente a uno u otro régimen de prescripción hay que preguntarse si la pretensión que se demanda es susceptible de regulación mediante un convenio privado, o si tal posibilidad está vedada por su forma de indemnización está preestablecida por las normas imperativas de la responsabilidad extracontractual. En el primer caso se aplicará el régimen de prescripción previsto para el instituto jurídico que rige la específica relación contractual de que se trate. En el segundo evento, se aplicará la prescripción de las acciones ordinarias.

Cuando las pretensiones procesales que se acumulan en un mismo litigio se rigen por la acción sustancial que se encamina a reclamar la indemnización de los daños causados a los pasajeros con ocasión de la ejecución de un contrato de transporte, esa relación jurídica no depende de la autonomía privada de los contratantes ni del régimen supletivo del derecho de los contratos, por lo que la prescripción aplicable es la prevista en el capítulo III del Título XLI del Libro Cuarto del Código Civil, es decir la prescripción decenal de las acciones ordinarias (artículo 2536).”¹

Hubo suficiente claridad en que la pretensión de la parte actora fue la indemnización de perjuicios y no la sanción por incumplimiento de una relación contractual, amén de que la situación fáctica no tuvo nada que ver con pérdida de equipaje, daños producidos por retrasos del vehículo, o el

¹ SC780-2020 del 10 de marzo de 2020. MP Ariel Salazar Ramírez.

pago del precio del servicio, sino de daños a la integridad, por manera que se puede afirmar sin atisbo de duda que el término prescriptivo es el decenal ordinario y no el de dos (2) años, los cuales fueron erróneamente aplicados por el fallador de primera instancia, tal como lo dilucidó la Corte Suprema de Justicia en la jurisprudencia transcrita.

En virtud de lo anterior, solicito que se revoque la sentencia del 12 de mayo de 2023, se declare no probada la excepción de prescripción presentada por la EMPRESA DE TRANSPORTES TRANSALIANCO, EDER ALBERTO MONSALVE CHARRIS y ANDRES AVELINO GUEVARA CAMPO y la llamada en garantía ALLIANZ SEGUROS S.A y, en consecuencia, sean obligados a sumir la indemnización de la señora Amparo Ortiz.

De esta manera queda sustentado el recurso de apelación.”

NOTIFICACIONES

El señor Salvador Rueda Acevedo recibirá notificaciones en la carrera 8 No. 18 – 40 en Soledad - Atlántico. Correo electrónico: lauruelo18@hotmail.com.

Las recibiré en la carrera 52 No. 76 – 167 oficina 506 en Barranquilla. Correo electrónico: paradasmc@gmail.com – Cel.: 3017224641.

De usted, con total respeto y atención:



MARÍA CAMILA PARADAS GENES
CC No. 1072258884
TP No. 301430 del CSJ